



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA



DIP. ANA YUSARA RAMÍREZ SALAZAR
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E



La que suscribe **Diputada Erika Leticia Jiménez Aldaco**, integrante de esta XXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como los numerales 21 fracción II; 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; 95 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, por este conducto tengo bien a presentar a consideración de esta Honorable Legislatura, la **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La protección de datos es un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 6 fracción II y III y 16 segundo párrafo, donde se establecen las bases fundamentales que regulan la protección y el derecho de los datos personales y a la vez el derecho al acceso a la información.

En ese sentido, la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de junio del año 2009, incorpora al texto constitucional el derecho fundamental a la protección de datos personales reconociéndolo de manera expresa como un límite al derecho de acceso a la información, a fin de otorgar certeza jurídica al particular respecto de los casos en los que se involucren sus datos sin que medie su consentimiento, creando así un punto de equilibrio entre este derecho y el de acceso a la información pública.

A nivel local, su fundamento lo encontramos en el artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit que a la letra dice:

ARTÍCULO 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

...

XII. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los sujetos obligados se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expedites, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

De lo que precede se puede colegir que, por disposición constitucional se debe garantizar el ejercicio y derecho de acceso a la información pública, promover y difundir la cultura de la transparencia, pero también es obligación proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados.

En esa virtud, los datos personales son toda la información que se relaciona con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificables, es decir, aquellos que nos dan identidad, nos describen y precisan, tales como nuestra edad, domicilio, número telefónico, patrimonio, trayectoria académica, CURP, entre otros.¹

Por su parte, los datos personales sensibles son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar

¹ <http://www.infodf.org.mx/index.php/protege-tus-datos-personales/%C2%BFqu%C3%A9-son-los-datos-personales.html>

aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.²

En ese sentido, los datos personales adquieren un papel fundamental en el derecho, puesto que tienen como objetivo la protección de la persona en relación con el tratamiento de su información personal, además que, debido al desarrollo de las tecnologías de la información, se potencializa la vulnerabilidad que pudieran tener los datos que se encuentran bajo el manejo de las autoridades, por consiguiente, surge la necesidad de tener regulada en la legislación la protección de estos datos.

Asimismo, al ser reconocido como un derecho humano, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo. Además, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que, dentro del conjunto de derechos humanos, no existen niveles ni jerarquías pues todos tienen igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado a tratarlos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.

Aunado a lo anterior, el 26 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en la cual se establecen las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho a la protección de datos, señalando dentro de las disposiciones transitorias que las Entidades Federativas deberán ajustarse a las disposiciones previstas en dicha Ley en un plazo estipulado para ello de seis meses, y en caso de que las Legislaturas de las Entidades Federativas omitieran total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas pertinentes, resultaría aplicable de manera directa la Ley General, hasta en tanto no se cumpliera con la condición que dispone el régimen transitorio.

En ese contexto, se dispuso que a nivel local existiera una normativa que regule lo concerniente a la protección de datos personales, para garantizar el derecho de toda persona a la protección de sus datos que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, es decir, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los

² Artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Con esa base, en el Estado de Nayarit, se presentó el proyecto de una nueva Ley en esta materia por la Trigésima Primera Legislatura, una vez que el plazo señalado en la Ley General ya había transcurrido.

No obstante lo anterior, el 21 de octubre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, la cual tiene como objeto regular el derecho de protección de datos, estableciendo los principios, bases, procedimientos, mecanismos y garantías para el efectivo ejercicio de este derecho.

Sin embargo, al realizar una escrupulosa revisión a la Ley se advierte que se consideraron algunas obligaciones que son competencia federal, es decir, que a quien le corresponde su aplicación no es al Órgano garante de nuestra Entidad sino al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Además, se evidencia que al Instituto Local no le corresponde emitir ciertos criterios y lineamientos que prevé la Ley General, ya que éste solo se limita a aplicarlos en su respectivo ámbito, puesto que son facultades que le competen exclusivamente al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así, en la Ley General se dispuso distribuir competencias tanto al órgano federal como a los estatales, concediendo a la Federación la facultad de fijar ciertas bases o criterios y determinó en qué términos participaría el Órgano Garante de cada una de las Entidades.

Si bien se consideró en el proyecto de Ley las obligaciones directas para nuestro Estado, también se consideraron algunas que le son exclusivas al Sistema Nacional de Transparencia y al Instituto Nacional como se ha venido manifestando.

Por ello, se considera necesario reformar la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, en virtud de perfeccionar aquellas disposiciones que son contrarias a lo que dispone la Ley General y no rebasar las facultades que son conferidas a las autoridades federales.

En cuanto al régimen transitorio en el artículo tercero se establece un plazo de tres meses para que los responsables expidieran sus avisos de privacidad una vez que entrara en vigor la Ley, reformando dicha disposición para que dicho aviso sea exigible de manera inmediata.

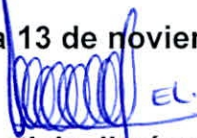
No omito señalar, que la finalidad de la presente iniciativa es motivar y fortalecer dicha Ley y que las reformas coadyuven al pleno ejercicio y respeto de este derecho fundamental, respetando las atribuciones que son del ámbito federal y evitando con ello alguna controversia que pudiera surgir por la distribución de competencias.

En conclusión, la iniciativa atiende el mejoramiento continuo de la normativa, con lo cual se pretende perfeccionar aquellas disposiciones que son contrarias a lo que se dispone en la norma general y que nuestra legislación sea acorde con dicho documento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades que se me confieren, me permito presentar a la consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, en los términos del proyecto que se adjunta.

Atentamente

Tepic, Nayarit; a 13 de noviembre de 2017



Dip. Erika Leticia Jiménez Aldaco

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 20; 84, fracciones I y II y párrafo segundo; 85 y transitorio tercero; se **derogan** los artículos 66, fracciones XI y XII y 81, fracción IX, todos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 20. Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el **Sistema Nacional**.

Artículo 66. ...

I. a X. ...

XI. **Derogada**

XII. **Derogada**

...

Artículo 81. ...

I. a VIII. ...

IX. **Derogada**

...

Artículo 84. ...

I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emita el Instituto **conforme a los criterios que fije el Órgano Garante Nacional**, y

II. Ser notificado **ante** el Instituto, de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

El Instituto, podrá inscribir los esquemas de mejores prácticas que haya reconocido o validado en el registro administrado por el **Órgano Garante Nacional**, de acuerdo con las reglas que fije **este último**.

Artículo 85. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá presentar ante el Instituto una evaluación de impacto para la protección de datos personales, cuyo contenido estará determinado por las disposiciones que para tal efecto emita el **Sistema Nacional**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. Los responsables expedirán sus avisos de privacidad en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, **de manera inmediata** después de la entrada en vigor de ésta.

CUARTO. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.